JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 **2022 01014** 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COASMEDAS
DEMANDADO	Lucely del Socorro Díaz Hernández
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS** y en contra de **LUCELY DEL SOCORRO DÍAZ HERNÁNDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. ($3.048.855), por concepto del capital contenido en el pagaré N° 367409, más los intereses de mora causados desde el 12 de agosto de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificado por la Superintendencia Financiera.

Asimismo, se libra mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($318.574) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, correspondiente a las cuotas causadas del 16 de mayo al 15 de junio, del 16 de junio al 15 de julio, del 16 de julio al 11 de agosto de 2022, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida.

Por la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS M.L. ($22.693.114) por concepto del capital contenido en el pagaré N° 367413 más los intereses de mora causados desde el 12 de agosto de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificado por la Superintendencia Financiera.

Asimismo, se libra mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. ($1’692.387) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, causados entre 16 de mayo al 15 de junio, del 16 de junio al 15 de julio, 16 de julio al 11 de agosto de 2022, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Dra. ANA MARIA VELEZ PAREJA identificada con la C.C. 43.587.037 y T.P. 95.157 del C.S.J, para que represente los intereses de la parte demandante.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Rdo. 2022-01014.
Libra mandamiento ejecutivo
Carolina Z.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a652cb2d31e6c9cebc93cb2e1888d467f810843ab8e3cfa1be394003027844**

Documento generado en 16/01/2023 08:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022-01116 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY "JF COOPERATIVA FINANCIERA"
Causante:	ADRIANA MEJIA RAMIREZ Y LEIDER GOMEZ SUAREZ
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación del demandado LUIS ALBERTO DURAN PARDO, a la Dra. ADELA MARIA TOBON ARANGO, identificada con CC. 21.396.728 y TP. 68.453 del C.S.J., quien se localiza en la calle 49B No. 64B-15 Apto 603, Torre 6 Medellín, correo electrónico adesonya@hotmail.com

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de $500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6197e9ad6343c2a98cc4ea3686f0623d1059bb1fc24dab792ebe4ebb9ff2af67**
Documento generado en 16/01/2023 08:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 **2022 001138-00**
PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	YEISON ALI GOMEZ OBANDO
DEMANDADO	PABLO ERNESTO GOMEZ
ASUNTO	Rechaza

El señor YEISON ALI GOMEZ OBANDO por conducto de apoderado judicial, presento demanda de apertura de sucesión intestada del señor PABLO ERNESTO GOMEZ CHAVARRIAGA

El Despacho INADMITIO la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó un memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó completamente es así como pasa a exponerse:

Requisito:

1- Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un PDF, que no permite ver el contenido del documento adjunto. El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, dependiendo del servidor de que se trate.

   Además, en el poder se debe indicar el pagaré que se pretende ejecutar, para de esta forma dar cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del art. 74 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante no cumplió dicha carga, pues únicamente adjunto un archivo pdf, el cual no permite avizorar que el poder se haya conferido mediante mensaje de datos, ni que se haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante.

Al respecto indica el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022

> ***"… ARTÍCULO 5°.*** **PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán* conferir mediante mensaje de datos, *sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados…" Subrayas por fuera del texto original

Adicionalmente se debe precisar, que en el evento de que el correo electrónico contentivo del poder fuera generado y enviado desde el servicio de correo debió presentarse al Juzgado de alguna de las siguientes maneras que conservan su contenido y formato:

• Desde la aplicación descargando el mensaje enviado por Archivo - Guardar como Formato de mensaje. • Incorporar el poder directamente en el cuerpo del mensaje, y guardar el mismo como PDF, sin embargo, se adjuntaron unas fotos parciales que tienen como asunto: *"demanda"*

Para tales efectos debe entenderse que e*l mensaje de datos es el correo electrónico que elabora el poderdante y envía al abogado*. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (Art. 247 ejusdem), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

Lo que en que el presente caso no se acreditó, ni al momento de presentarse la demanda, ni al cumplir los requisitos de inadmisión, como tampoco aportó, en su defecto, poder conforme el artículo 74 del CGP, con la presentación personal

Así las cosas, se establece que la parte demandante no cumplió a cabalidad el requerimiento realizado por el Despacho, y por lo tanto se habrá de rechazar la demanda.

No sin antes advertir que la exigencia relacionada con la indicación a dirección exacta del último domicilio del causante, obedece a la división del territorio para efectos judiciales, establecida por el Consejo Seccional de la Judicatura, Seccional Antioquia.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme se indicó en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01138.
Rechaza

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571c910be58173c8113d7a4e322cdce71410a75a6af52da228b991c4c1978664**

Documento generado en 16/01/2023 08:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 **2022 001165-00**
PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	CARMEN LILIANA SALDARRIAGA
DEMANDADO	GLORIA ELENA Y LUIS JAIME ESPINOSA
ASUNTO	Rechaza

La señora CARMEN LILIANA SALDARRIAGA en causa propia presento demanda en contra de GLORIA ELENA y LUIS JAIME ESPINOSA

El Despacho INADMITIO la demanda el día 01 de noviembre de 2022, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación del referido auto

La parte demandante presentó un memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, no obstante, tras revisar la radicación del escrito, se advierte que data del 12 de diciembre de 2022, es decir, no lo efectuó dentro del término establecido, razón por la cual y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme se indicó en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01165
Rechaza

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203fcbab5d6b941dd9d5dfe298477f21368b62f05dcd1985dee0d22584cc3eb9**

Documento generado en 16/01/2023 08:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, trece de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017**2022-01178-**00
REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	LUZ DARY GUISAO CUADROS
ACCIONADOS	EPS SURAMERICANA S.A.
ASUNTO	**REQUIERE PREVIO APERTURA INCIDENTE DESACATO**

La señora LUZ DARY GUISAO CUADROS, solicitó al Despacho se inicie incidente de desacato, toda vez que la EPS SURAMERICANA S.A. no ha dado cumplimiento al Fallo de Acción de Tutela del día 29 de noviembre de 2022.

Se Avoca el conocimiento del presente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de dar inicio al Incidente de desacato de Tutela, se ordena requerir al señor **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN en su calidad de representante legal de EPS SURA**, con el fin de que en el término de **dos (2) días**, a partir de la notificación de este auto, informen a este Despacho Judicial, sobre las diligencias adelantadas en favor del cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 22 de septiembre de 2022 por el que se concedió además el tratamiento integral.

SEGUNDO: Por la Secretaría expídase la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449d103dd7dfe7d72ed96a678329464040d78662f670b8eeef76735b2c0c6455**

Documento generado en 16/01/2023 08:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 **2022 01235-00**
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	LUIS ALFONSO AMAYA
ASUNTO	Rechaza

El Banco de Occidente por intermedio de apoderado judicial presento demanda ejecutiva en contra de LUIS ALFONSO AMAYA. El Despacho INADMITIO la demanda el día 13 de diciembre de 2022, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación del referido auto

La parte demandante presentó un memorial mediante el cual intentó corregir dicha anomalía, no obstante, tras revisar su contenido, se advierte que no lo hizo, razón por la cual y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme se indicó en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01235
Rechaza

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2664227e083fbee45d31a213a176b90b361e40a164a1b041eb8aed7cb6f501**

Documento generado en 16/01/2023 08:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 01243 00
PROCESO	Verbal de restitución
DEMANDANTE	OLGA LIGIA ORTIZ HERRERA
DEMANDADO	JUAN PABLO QUINTERO YEFERSON ARTUNDUAGA
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Como una de las consecuencias de la prosperidad de esta acción, es la restitución del inmueble arrendado, aclárese entonces la razón por la cual se formula en contra del señor YEFERSON ARTUNDUAGA HERNANDEZ quien no suscribió el contrato como arrendatario sino como deudor solidario.

- Adecuará la demanda señalando de forma clara y discriminada los periodos mensuales debidos por el accionado e indicará a cuánto asciende el canon de cada uno y demás conceptos adeudados, para efectos de una futura aplicación del inciso segundo del artículo 384 del C.G.P.

- Adecuara las pretensiones de la demanda por estar dirigidas a un proceso ejecutivo[1], y no a un proceso de restitución de inmueble arrendado como el que acá se pretende adelantar.

- Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos

[1] Hechos sexto y siguientes

- Complementará el escrito demandatorio – hechos y pretensiones - indicando de forma clara y completa la ubicación, linderos particulares actuales, nomenclatura, y demás circunstancias que individualicen plenamente el inmueble a restituir. Numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

- Hecho 5 Lo indicado reluce indeterminado y abstracto. Es necesario que se exponga cuáles fueron las reformas no autorizadas expresamente por la arrendadora

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 01243
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762691083d2184bb157c88c78796ad51cb5ea2edeb56d3f06fb3f245ee8c8bed**

Documento generado en 16/01/2023 08:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 01245 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	IVÁN CAMILO BARÓN MUÑOZ, ISABEL CRISTINA CARLOS JOSÉ TRIANA HERNÁNDEZ
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Dara cumplimiento al artículo 82 numeral 5[1], del C.G.P y en consecuencia, aclarara porque las sumas frente a las cuales pretende se libre mandamiento de pago, difieren de la declaración de pago y subrogación de una obligación aportada.

De ser el caso, aclarara los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

[1] 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 01245
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6dead112bd654da2432ad99adc4e3c8052de6c87db389acd5ac6b6758d1317**
Documento generado en 16/01/2023 08:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 01246 00
PROCESO	Ejecutivo hipotecario
DEMANDANTE	JAIRO DE JESUS ZULUAGA
DEMANDADO	MIRIAM EGLATIN ESTRADA RUIZ
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Deberá allegar todos los documentos de crédito o títulos cuyas obligaciones hayan sido respaldadas con la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1162, atendiendo a lo indicado en el hecho 5 de la demanda.

- Complementará la narración fáctica, individualizando las cuotas causadas y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demanda, indicando a) su monto por capital b) su monto por intereses de plazo y c) su fecha de exigibilidad

- Deberá aportar un certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva – de ésta ciudad, actualizado, toda vez que el aportado data de 20 de octubre de 2021.

- Dará cumplimiento al artículo 82 del C.G.P. e indicará el domicilio de la demandada, así como su documento de identificación.

- Dará cumplimiento al artículo 82 del C.G.P. e indicará el lugar, la dirección física, donde la parte demandada recibirá notificaciones personales

- Deberá aclarar la fecha de causación de los intereses moratorios

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 01246
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2532c6feb3e2c33cf8da74e5eb9e0b155baf381024821c81a57633938a1847c5**

Documento generado en 16/01/2023 08:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, trece de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017**2022-01266-**00
REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	YISEL JULIANA GALARZO VARELA
ACCIONADOS	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL COMUNA 10 LA CANDELARIA
ASUNTO	**REQUIERE PREVIO APERTURA INCIDENTE DESACATO**

La señora YISEL JULIANA GALARZO VARELA, solicitó al Despacho se inicie incidente de desacato, toda vez que la señora LUCY ESTELLA PAMPLONA PRESIDENTA DE LA JAL 10 COMUNA LA CANDELARIA, no ha dado cumplimiento al Fallo de Acción de Tutela del día 16 de diciembre de 2022.

Se Avoca el conocimiento del presente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de dar inicio al Incidente de desacato de Tutela, se ordena requerir a la señora LUCY ESTELLA PAMPLONA PRESIDENTA DE LA JAL 10 COMUNA LA CANDELARIA, con el fin de que en el término de **dos (2) días**, a partir de la notificación de este auto, informen a este Despacho Judicial, sobre las diligencias adelantadas en favor del cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 16 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Por la Secretaría expídase la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d48dd3df8cf2af04aadb8e0dc527d7005f19c30e27846770f4725df12b1a5b**

Documento generado en 16/01/2023 08:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 01267 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	KASANOVA INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO	ALEX ANDRES BALLESTA PADILLA. EMIRO JOSÉ MARTINEZ PEINADO.
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Deberá allegar el título de cuyas obligaciones pretende se libre mandamiento de pago tales como: pago de honorarios por gastos de cobranza judicial o extrajudicial, pago de la cláusula penal, pago por concepto se gestión por cartera, así como lo solicitado respecto de los daños en el bien inmueble.

De ser el caso, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, pues no es posible mezclar pretensiones de condena, propias del proceso ejecutivo, con declarativas.

- Deberá aclarar el factor de competencia, esto es, deberá señalar y acreditar el lugar donde la parte demandada debía cumplir la obligación.

  Se precisa que, si en título base del recaudo no se determina nítidamente el lugar de cumplimiento de la obligación, la demanda deberá formularse ante el juez del domicilio de los ejecutados, atendiendo a la división territorial establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la

demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 01267.
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305b762711589751ee30c4b1aae67f1bdd6ae20660292973a83d1d4409c91fd7**

Documento generado en 16/01/2023 08:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022-01289 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	LUIS ALFONSO ALZATE HOYOS
Demandado:	PEDRO ALEXANDER VILLARAGA SARMIENTO
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo que la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procésales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (dos letras de cambio), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y prestan mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS ALFONSO ALZATE HOYOS, y en contra de PEDRO ALEXANDER VILLARAGA SARMIENTO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de UN MILLON DE PESOS M.L. ($1.000.000), por concepto de capital, representados en la letra de cambio No. 1. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. ($2.000.000), por concepto de capital, representados en la letra de cambio No. 2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: El demandante actúa en causa propia por su condición de abogado en ejercicio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6913f3061c105829dc9fb8756fde95ab8c42721f26d78326e001b5d9ecccf3f3**
Documento generado en 16/01/2023 08:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022 01300 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA COMUNA
Demandado:	SANDRA MILENA RICARDO CARRILLO Y OTRA
Asunto:	Inadmite nuevamente demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir nuevamente la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá aclarar el hecho primero de la demanda en relación con el valor del pagaré suscrito por las demandadas, toda vez que la suma allí indicada no coincide con la relacionada en el pagaré.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad0a133e523064a927ead3dabdeb27a0b7af6d4b843d81094b2d67ef9f61dfe**

Documento generado en 16/01/2023 08:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022 01301 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandado:	MARIA ELENA MUÑOZ NIETO Y ELVER ANTONIO GARCIA VALENCIA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procésales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA y en contra de MARIA ELENA MUÑOZ NIETO Y ELVER ANTONIO GARCIA VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. ($1.863.324), por concepto de capital contenidos en el pagaré No. 26001227. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 10 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2° NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado

se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

3° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR, identificada con CC. 43.206.982 y TP. 124.420 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166ccfbf32afc47a547f4c9e7503ed6129a0a04b019cc7245276c16f7ad8a57e**
Documento generado en 16/01/2023 08:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica